



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.**

**Radicados Sala: 08-001-22-52-003-2015-82837
Radicado Fiscalía: 11001-60-00253-2007-82837**

Aprobada Acta N°. 016

Barranquilla, nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resuelve la Sala la solicitud de *exclusión del trámite del proceso de Justicia y Paz*, del postulado **JUAN CARLOS OROZCO NEIRA**, sin alias conocido, quien formó parte del extinto Bloque Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, presentada¹ por la Fiscalía Doce (12) Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional y sustentada en desarrollo de audiencia pública por el Dr. EDUARDO MANUEL BUELVAS TORRES en calidad de Fiscal Once (11) Delegado, comisionado para actuar en representación de esa institución mediante resolución No. 0164 calendada 25 de mayo de 2015, emanada por la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional.

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.

De los generales de ley e individualización.

JUAN CARLOS OROZCO NEIRA, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 18.972.196 expedida en Curumaní (Cesar), nació en ese mismo municipio, el 31 de agosto de 1975, se desconocen más datos.

¹ Folios 5 y 6 del cuaderno del Tribunal.

DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA: Se trata de varón de 1.77 cm de estatura, sin más señales particulares en la actuación.

Para la constatación de la plena identidad del postulado JUAN CARLOS OROZCO NEIRA, el ente instructor mostró los siguientes elementos materiales de prueba, mismos puestos a disposición de la Sala y las partes, que son:

- Informe de consulta AFIS, con la tarjeta decadactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección Nacional de Identificación.
- Hoja de Vida del desmovilizado, elaborada por el equipo de policía judicial del C.T.I., de la Unidad Nacional de Justicia y Paz.
- Imprimible del SIJYP de la hoja de vida del postulado JUAN CARLOS OROZCO NEIRA.
- Tarjeta Evidentix a nombre del Postulado JUAN CARLOS OROZCO NEIRA, elaborada por el C.T.I. a la fecha de su desmovilización.
- Obran los datos correspondientes a su identificación oficial con reporte de su cédula de ciudadanía No. 18.972.196 expedida en Curumaní (Cesar).

Ruta criminal y Situación Jurídica del postulado.

JUAN CARLOS OROZCO NEIRA, perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia al Bloque Héroes de los Montes de María, siendo comandante máximo SALVATORE MANCUSO GÓMEZ alias "El Mono Mancuso", permaneciendo en las filas de ese grupo armado ilegal hasta su desmovilización voluntaria y colectiva el día 14 de julio de 2005, acto realizado en el corregimiento de San Pablo Jurisdicción del municipio de María la Baja – Bolívar, fecha misma en la que se reincorporó a la vida civil, quedando libre al no tener requerimientos judiciales para esa oportunidad.

Con relación al contexto del Bloque héroes de los Montes de María la Fiscalía aduce que este ya ha sido ampliamente presentado en desarrollo de otras audiencias que viene adelantado esta Sala, tal como lo son el adelantado en contra EDWAR COBOS TÉLLEZ alias "Diego Vecino" y otros, como comandante de Bloque y de UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ alias "Juancho Dique", como comandante de frente.

Igualmente informa el Sr. Fiscal, que el día 11 de octubre de 2006, este postulado solicitó voluntariamente su postulación ante el Alto Comisionado para la Paz; el diligenciamiento de postulación por parte del Ministerio del Interior y de Justicia se hizo el día 10 de mayo de 2007.

Sostiene el Dr. BUELVAS TORRES, representando el ente acusador, que, con relación a víctimas que lo refirieran o sindicaran como autor de conductas punibles, una vez realizado un filtro con las mismas en el sistema de información y registro de la Unidad de Justicia y Paz SIJYP, no existen reportes de estas respecto del postulado JUAN CARLOS OROZCO NEIRA.

En igual sentido no se encontró información relacionada con los bienes que pueda tener registrados el postulado OROZCO NEIRA, a su nombre, además que de sus actividades se colige que no entregó ningún bien propio al momento de la desmovilización.

En relación a los antecedentes o anotaciones que pudiere registrar el postulado OROZCO NEIRA, se alude al informe FPJ-11- fechado 21 de septiembre de 2015, signado por el funcionario de policía judicial PEDRO FRANCISCO PATERNINA CHÁVEZ, del C.T.I. U.N.F.E.J.T., quien manifestó haber realizado consultas en diferentes bases de datos y oficinas con el fin de indagar los procesos en los que el postulado JUAN CARLOS OROZCO NEIRA, hubiese podido estar vinculado, obteniendo, entre otros resultados, respuesta mediante oficio No. 1019 del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo, quien informó que en ese despacho judicial no cursan investigaciones por hechos que señalen al postulado OROZCO NEIRA, como responsable de punibles.

Igualmente, considera el Sr. Fiscal actuante que aunque en el sistema de Justicia y Paz no exista sindicación concreta que hayan hecho contra el postulado JOSÉ GREGORIO PALMERA HERNÁNDEZ, principalmente debido a la renuencia de este a prestar su concurso para el adelantamiento del proceso en aplicación de la ley de Justicia y Paz, por lo que se desconoce muchos aspectos de su actuar delictivo, lo cierto es que al haber formado parte como miembro de la organización criminal al mando general de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, por lo menos, le asiste la probable comisión del delito de Concierto para Delinquir, dada las circunstancias que de su actuar se devienen de su militancia en la organización criminal, por lo cual habrán de compulsarse las copias respectivas a la justicia ordinaria.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

En primer lugar cuenta la Fiscalía con,

1. Escrito de solicitud de postulación, realizado por el postulado JUAN CARLOS OROZCO NEIRA, al Alto Comisionado Para La Paz, Dr. LUIS CARLOS RESTREPO, de fecha 11 de octubre de 2006.
2. Mediante oficio de fecha 10 de mayo de 2007, el Ministro del Interior y de Justicia, remite al entonces Fiscal General de la Nación, Dr. MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA, listado de (64) personas desmovilizadas de las Autodefensas Unidas de Colombia, para los efectos de postulación previstos en la ley 975 de 2005, encontrándose en el anexo No. 1 de dicha lista, ítem No. 66, el nombre del postulado OROZCO NEIRA ALEXANDER.

Posteriormente, la Fiscalía adelantó los siguientes diligenciamientos respecto de los cuales, considera, permiten comprobar la existencia de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 11A de la ley 975 de 2005, adicionada por la ley 1592 de 2012, para petitionar la exclusión del postulado debido a su renuencia a comparecer al proceso:

1. Oficio No. 000197, de fecha 14 de enero de 2014, signado por la Dra. EVA ROCÍO MORALES RUIZ, de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, donde remite la separata de convocatoria, citación o emplazamiento que se realizó a los miembros desmovilizados de los GAOML de las AUC, para que se iniciaran las diligencia de versión libre, ratificación, reportes y actualización de información, publicada el 30 de diciembre de 2013.
2. Oficio No. 006773 de fecha 16 de julio de 2014, suscrito por MARJEE LEANDRA CIFUENTES VILLARRAGA Auxiliar II adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, con sede en Bogotá D.C., mediante el cual envió separatas convocando a miembros desmovilizados que no han iniciado diligencia de versión libre, dando cuenta que en dicha separata se encuentra relacionado el postulado JUAN CARLOS OROZCO NEIRA, desmovilizado del Bloque Montes de María de la A.U.C.
3. Oficios No. 001105, 005282 y 006231 de fecha 5 de febrero, 5 de mayo y 21 de mayo de 2015, respectivamente, suscritos por NANCY

STELLA ANGARITA MARTÍNEZ, Coordinadora Grupo Administrativo de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, mediante el cual envió la documentación relacionada con los diligenciamientos realizados respecto del postulado JUAN CARLOS OROZCO NEIRA: i) Separatas Originales. ii) copias de las publicaciones del diario El Espectador de los días 29 de diciembre de 2014, 3 de febrero y 5 de marzo de 2015. iii) certificaciones emitidas por parte de la Imprenta Nacional. iv) copias de las órdenes de servicio No. 40250 y 40019 de la Imprenta Nacional. v) certificaciones del diario El espectador.

4. Con orden de cumplimiento No. 13 de fecha 4 de febrero de 2014, suscrita por el Dr. VICENTE GUZMÁN HERRERA, en su condición de Fiscal Once (11) Delegado de la ahora Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional de Barranquilla, se ordenaron emitir los oficios en esa misma fecha, dirigidos en su orden a los Doctores JOSÉ IGNACIO JAIMES HERNÁNDEZ, Profesional Especializado II de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá D.C.; JUAN PABLO HINESTROSA VÉLEZ, Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz; MILTON GÓMEZ CARDOZO Defensor del Pueblo Seccional Atlántico; GERARDO GONZÁLEZ LLÍNAS, Procurador Judicial No. 43 Penal de Barranquilla; JORGE NOGUERA ZAMBRANO, Abogado de la Defensoría del Pueblo de Barranquilla; DEFENSORA DEL PUEBLO Seccional Atlántico; ANA MORALES VALEGA, RAFAEL TORRES RESTREPO, ALFONSO PÉREZ GUZMÁN, ROSALBA CAÑAVERA ZAPATA y AUSBERTO RAFAEL BRUJES DAZA, de la Defensoría del Pueblo de Barranquilla; NICOLASA GONZÁLEZ, Jefe de Prensa de la Fiscalía General de la Nación; al Director de Radio La Libertad de Barranquilla, a la señora DORIS JIMÉNEZ DE CANTILLO Directora Emisora Todelar Cartagena – Bolívar; a los PERSONEROS MUNICIPALES de Buenavista – Sucre, El Guamo – Bolívar, y Sincelejo – Sucre; a los investigadores Criminalísticos de la Unidad Nacional de Justicia y Paz de Barranquilla CARLOS MORENO, CARLOS DÍAZ PALACIOS y JOSÉ CLAVIJO VILLAMIZAR, respectivamente, oficios mediante los cuales se informó la fecha de versión libre conjunta para el día 20 de febrero de 2014 a las 8:30 a.m.
5. Orden de cumplimiento No. 17 de fecha 25 de febrero de 2014, suscrita por el Dr. VICENTE GUZMÁN HERRERA, en la que dispuso fijar fecha para la realización de diligencia de versión libre

conjunta a postulados del Bloque Montes de María, entre ellos a JUAN CARLOS OROZCO NEIRA, para el día 20 de marzo de 2014 a partir de 8:30 a.m.

6. Oficios sin numeración de fecha 26 de febrero de 2014, con el fin de comunicar a las prenombradas autoridades y personas la realización de diligencia de versión libre conjunta de postulados del Bloque Héroes de los Montes de María, dentro de ellos JUAN CARLOS OROZCO NEIRA, diligencia que se realizaría el día 20 de marzo de 2014 a partir de las 8:30 a.m.
7. Copia fotostática de la orden de cumplimiento No. 003 de fecha 2 de junio de 2015, suscrita por la Dra. JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO, en la que dispuso fijar fecha para la realización de diligencia de versión libre a unos postulados del Bloque Montes de María, entre ellos JUAN CARLOS OROZCO NEIRA, para el día 9 de junio de 2015 a las 9:00 a.m.
8. Oficios/DNFEJT/F-12/MCG/ Números 508-509-510-511-513 de fecha 4 de junio de 2015, suscritos por la Dra. JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO, dirigidos a los Doctores NICOLASA GONZÁLEZ Jefe de Prensa de la Fiscalía General de la Nación; GERARDO GONZÁLEZ LLÍNAS Ministerio Público; ALBERTO ARIZA HERNÁNDEZ Coordinador de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional de Barranquilla; CARLOS FIDEL VILLAMIL RUIZ Director Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional; MILTON GÓMEZ CARDOZO Defensor del Pueblo Seccional Atlántico; a los señores JUAN CARLOS OROZCO NEIRA y otros como postulados, mediante los cuales se les dio aviso de la realización de la diligencia de versión libre que se llevaría a cabo el día 9 de junio de 2015 a las 9:00 a.m.
9. Acta de diligencia de versión libre de los postulados reuientes JUAN CARLOS OROZCO NEIRA y otros, de fecha 9 de junio de 2015, donde se deja constancia de la no asistencia de los postulados y signada por los asistentes Dra. JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO Fiscal 12 de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Dr. JORGE MIGUEL NOGUERA ZAMBRANO, como Defensor, Dr. GERARDO JOSÉ GONZÁLEZ LLÍNAS Procurador 43 Judicial Penal II y EDWIN BRAN APONTE Investigador Criminalístico IV – C.T.I.

10. Copia fotostática de la orden de cumplimiento No. 004 de fecha 17 de junio de 2015, suscrita por la Dra. JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO, en la que dispuso fijar fecha para la realización de diligencia de versión libre a unos postulados del Bloque Montes de María entre ellos a JUAN CARLOS OROZCO NEIRA, para el día 19 de junio de 2015 a las 9:00 a.m.
11. Los oficios/DNFEJT/F-12/MCG/Nos.531-532-533-534-535-536 de fecha 17 de junio de 2015, suscritos por la Dra. JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO, dirigidos a las mismas autoridades ya relacionadas en precedencia, mediante los cuales se les dio aviso de la fecha de versión libre para el día 19 de junio de 2015 a las 9:00 a.m.
12. Acta de diligencia de versión libre de los postulados renuentes JUAN CARLOS OROZCO NEIRA y otros, de fecha 19 de junio de 2015, donde se deja constancia de la no asistencia de los postulados, con la comparecencia de los Doctores JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO fungiendo como Fiscal 10 de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, JORGE MIGUEL NOGUERA ZAMBRANO, Abogado defensor, EDITH CECILIA ALI IBÁÑEZ Procuradora 43 Judicial Penal II y EDWIN BRAN APONTE MONROY Investigador Criminalístico IV – C.T.I.

2. La Fiscalía considera que el postulado JUAN CARLOS OROZCO NEIRA, hubiese querido colaborar con la Justicia y con el compromiso que adquirió cuando se desmovilizó ya hubiera averiguado y comparecido ante la Fiscalía General de la Nación, más cuando han transcurrido diez (10) años y haber realizado 11 citaciones, comportamiento que demuestra la falta evidente a sus compromisos como postulado, de sinceridad y honestidad, con renuencia intencional, puesto que desde que manifestó voluntariamente su sometimiento a la ley de Justicia y Paz y su desmovilización colectiva y voluntaria el 14 de julio de 2005, no ha mostrado el mínimo interés para cumplir con los compromisos adquiridos en su condición de desmovilizado postulado, por lo que no puede a expensas del postulado paralizarse la administración de justicia habiendo realizado la Fiscalía los esfuerzos necesarios para lograr su comparecencia, por todo lo cual reitera su solicitud que se excluya de la lista de postulación a JUAN CARLOS OROZCO NEIRA.

De análoga manera, argumenta el ente investigador, que de los elementos materiales probatorios que se presentaron se infiere de manera preclara que

el postulado JUAN CARLOS OROZCO NEIRA, no ha tendido la intención de permanecer en la jurisdicción de justicia transicional, y que si bien es cierto la Fiscalía como sujeto procesal está en la obligación de citarlo a las direcciones que el mismo allegue, aquel, igualmente, tiene obligaciones con la justicia tales como efectuar un averiguatorio de su caso concreto, pues está así comprometido desde el momento de la postulación a dicha comparecencia y decir las verdades que tenga para resarcirse con la sociedad. Al efecto, la Fiscalía, invoca la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal radicado No. 43110 de 5 de marzo de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

Del traslado a las otras partes e intervinientes:

Ministerio Público, el Sr. Procurador Judicial II Penal (43) de Barranquilla, Dr. GERARDO GONZÁLEZ LLÍNAS, manifiesta que la Fiscalía ha presentado solicitud de exclusión respecto del postulado JUAN CARLOS OROZCO NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.972.196 expedida en Curumaní (Cesar), sin alias conocido, fundamentado su solicitud conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 adicionado por la Ley 1592 de 2012, haciendo el ente acusador la individualización e identificación del postulado OROZCO NEIRA, una acreditación de la calidad de postulado, una verificación de los procesos adelantados en su contra, bienes que pudiesen estar en cabeza del postulado y no registra antecedentes penales, hace relación de las distintas citaciones realizadas desde el 10 de mayo de 2007, a través de diferentes medios de comunicación hablados y escritos, con el objeto de saber el paradero de este postulado, de la misma manera manifiesta que desde los casi 9 años que lleva el postulado de haberse acogido al beneficio de la Justicia Transicional hasta la presente, se le han realizado reiteradas citaciones y emplazamientos para ser escuchado en versión libre oportunidad en la que esa misma agencia social que hoy intervine estuvo presente, sin que el postulado compareciera siendo renuente, lo que pone de presente un desinterés total para seguir siendo postulado al trámite y beneficio otorgado por la ley de Justicia y Paz, muy a pesar de que él mismo como postulado manifestara mediante escrito su deseo de acogerse a la justicia transicional, empero, ha hecho caso omiso a las distintas citaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, advierte que existe suficiente material probatorio y evidencia física de que el postulado JUAN CARLOS OROZCO NEIRA, se ha citado y no ha querido comparecer, por lo que es viable la petición hecha por la Fiscalía, esto es, excluir al postulado OROZCO NEIRA, de los beneficios

ofrecidos por Justicia y Paz, le sea concedida, una vez se encuentran reunidos los preceptos legales y constitucionales para proceder a ello.

El Sr. Defensor, Dr. JORGE NOGUERA ZAMBRANO, refiriéndose a la carpeta contentiva de los documentos puesta a disposición por la Fiscalía y ha exhibido en audiencia como soporte a su petición, se puede constatar que efectivamente se trata de JUAN CARLOS OROZCO NEIRA, de quien se conoce un cupo numérico y que se trata de un desmovilizado colectiva y voluntariamente el día 14 de julio de 2005, quien militó en el Bloque Héroes de los Montes de María, operando en las filas de ese grupo criminal en la zona de los Montes de María, igualmente, que se constata que a través de diferentes diligenciamientos se conmina al postulado JUAN CARLOS OROZCO NEIRA, para que compareciera a cumplir sus compromisos, para que ratificara su voluntad de continuar en el trámite de la Justicia Transicional, con resultados negativos, desconociendo él como defensor, los motivos de esa renuencia puesto desde que le fue asignada la defensa técnica de OROZCO NEIRA, no ha tenido la oportunidad de entrevistarse con el mismo para escuchar de su viva voz las razones por las cuales se encuentra renuente a continuar en el programa de Justicia y paz, y darle las asesorías correspondientes, por todo ello, y ante los elementos que sustentan la petición de la Fiscalía no le queda sino dejar al buen criterio de la Sala la decisión que en derecho encuentre correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver.

De conformidad con el artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *“Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)”*

Acorde con los planteamientos expuestos por la Fiscalía General de la Nación, así como de los elementos materiales probatorios que emergen del paginario y de la solicitud de exclusión, se desprende que **JUAN CARLOS OROZCO NEIRA**, durante su permanencia en el Bloque Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-, desplegó su actuar delictivo conjuntamente con otros miembros del grupo ilegal en el área rural del departamento de Bolívar. Por ello, la jurisdicción,

teniendo en cuenta el Acuerdo antes referido, así como el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006², corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

En reiterada Jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia advierte claro que la competencia para excluir postulados del trámite previsto en la ley 975 de 2005, cuando se den los presupuestos legales para ello, radica en la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior.

La Ley 1592 de 2012 consagró en el artículo 5, que adicionó el canon 11A a la Ley 975 de 2005, la *terminación del proceso de Justicia y Paz y la exclusión de la lista de postulados*, bajo el entendido que:

“Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial. (...) resalta de la Sala.

Por lo expuesto en precedencia, la competencia para conocer y resolver la solicitud de exclusión que nos ocupa, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 adicionado por la Ley 1592 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, y demás normas referidas, presentada por la Fiscalía General de la Nación, radica en esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

Del fundamento legal y jurisprudencial.

1. El numeral 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, determina que hay lugar a la exclusión de la lista de postulados al proceso de Justicia y Paz.

“Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley”.

Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de agosto de 2011³, al referirse al tema advierte:

“...La Exclusión, es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del

² “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

³ Radicado 34423, M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.

[...]

Por su parte, el Decreto 3011 de 2013, al señalar las *formas de terminación del proceso*, refiere que para efectos de dar aplicación a las causales contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, se tendrá en cuenta lo siguiente:

“1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento. “...”

2. De conformidad con lo que viene expuesto es claro que la renuencia e incumplimiento de los compromisos por parte del postulado conlleva a la exclusión de la lista como tal, una vez acogidos a este proceso especial, y a la pérdida de todas las prerrogativas y beneficios que le hubieren sido otorgados, teniendo en cuenta que no basta con la simple manifestación de voluntad de acogerse al proceso, sino que esta voluntad se debe reflejar de manera concreta en el actuar del procesado en cada una de las etapas del diligenciamiento procesal.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado que:

“.....La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita.....⁴”

En este sentido, ha de destacarse, igualmente, lo expresado por la citada Alta Corporación Judicial, en decisión de radicado No. 41.217 del 15 de mayo de 2013, con ponencia del Honorable Magistrado JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO:

“1. Al proceso de justicia y paz reglado en la Ley 975 del 2005 se llega voluntariamente, en aras de acceder a los beneficios de una sanción

⁴ Sentencia Radicado 45455 del 20 de mayo de 2015. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

alternativa. Hacerse a estos, comporta, como contra-partida para el desmovilizado del grupo armado ilegal, la carga de contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, en los términos de ese estatuto, los que, de necesidad, se compromete a cumplir en forma expresa desde el momento en que decide acogerse a sus lineamientos.

(...)

De tal forma que, para lograr esos cometidos, al postulado se le impone cumplir con el procedimiento establecido y este exige que deba acudir ante el Fiscal, cuando así lo cite, en aras de rendir una versión, en desarrollo de la cual tiene la obligación de confesar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en los cuales participó y demás aspectos previstos en el artículo 17 de la Ley 975 del 2005...

(Subrayado de la Sala)

El ente acusador a efectos de fundamentar la solicitud de exclusión, ha demostrado con los elementos materiales probatorios y evidencias aportadas, exhibidas en la vista pública, y contenidas en la carpeta del caso, que el postulado JUAN CARLOS OROZCO NEIRA, ha desplegado un comportamiento renuente e injustificado a participar en el proceso transicional, quebrantado las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, trasgrediendo así los presupuestos de la Ley 975 de 2005, al no asistir o acudir a los diferentes llamados citaciones a versión libre convocadas por la Fiscalía, negando así, el derecho a la verdad, justicia y reparación, causal en que se fundamenta la solicitud de exclusión presentada ante esta Colegiatura, demostrando un comportamiento de menosprecio a participar activamente en este proceso especial.

Con el despliegue y las gestiones encaminadas a obtener la comparecencia del postulado JUAN CARLOS OROZCO NEIRA, sin resultados positivos, tales como citaciones, llamados, difundidos a través de diversos medios de comunicación regional y nacionales, ya advertidos en precedencia, para que contribuyera a la realización de versiones libres, y el cumplimiento de sus obligaciones como postulado, se pone de presente su evidente desinterés de permanecer en la Justicia Transicional.

Así lo expuesto, no cabe duda que la decisión de desmovilizarse, postularse y permanecer en el trámite del proceso de Justicia y paz, es absolutamente voluntaria, lo cual demanda del postulado obligaciones mínimas orientadas a demostrar que mantiene latente su interés, exteriorizado inicialmente con su desmovilización, y luego, en todas las veces que se ha llamado a comparecer, así como en la no repetición de los hechos cometidos durante su militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley, en aras de

alcanzar los propósitos de la reconciliación nacional, la paz sostenible y la convivencia, propios del nuevo rumbo dentro de la institucionalidad del Estado de derecho. De tal manera que el incumplimiento de los compromisos y las obligaciones legales en ese sentido apareja la consecuente pérdida de los beneficios previstos en el estatuto de justicia transicional.

Por todo ello, no es suficiente con la postulación del desmovilizado por el Gobierno Nacional y que la Fiscalía haya dado inicio al procedimiento reglado en la ley 975 de 2005, sino que es trascendente que el postulado preste su concurso durante todo el trámite, cumplir en todo momento los compromisos que apareja este sistema especial de enjuiciamiento en aras de resguardar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

Es indudable que el compromiso de contribuir con la verdad, la justicia y la reparación integral, se materializan con voluntad del postulado en aportar concretamente con su participación activa en el proceso transicional, por lo que la inasistencia injustificada o renuencia a contribuir con las versiones libres o a dar inicio a las mismas, siendo esta la fase esencial y primaria del proceso transicional especial, se advierte la falta de interés por parte del postulado a colaborar en el esclarecimiento de los hechos cometidos con ocasión a su permanencia dentro del grupo armado ilegal.

Ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que:

“Así, que la normatividad transicional, supone que sus beneficiarios son tanto el Estado como las víctimas, pero también los ofensores: el Estado por cuanto se consolida como Estado de Derecho y asume el monopolio de la fuerza y se aproxima a la consecución de una paz sostenible; las víctimas por conocer la verdad de la causa de su dolor y por ser reparadas integralmente; y los victimarios ya que en su favor, el Estado renuncia a una parte de la pena ordinaria, a cambio de que los postulados se comprometan con aquello que es exigido...⁵”

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, esta Sala de Conocimiento, encuentra debidamente fundamentada la solicitud de exclusión como postulado a la ley de justicia y paz de JUAN CARLOS OROZCO NEIRA, ya que, se adecua la causal contemplada en el inciso 1º

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 23 de agosto de 2011, radicación N° 34423 M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

del artículo 11 A de la ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la ley 1592 de 2012, por renuencia e incumplimiento de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz, siendo evidente el comportamiento desinteresado y la falta de compromiso con el proceso transicional.

V. OTRAS DECISIONES.

1. Lo aquí decidido deberá ponerse en conocimiento inmediato, por parte de la Secretaría de esta Sala de Justicia y Paz, a la Dirección Nacional de Fiscalías y a la Dirección de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas, y demás autoridades competentes, para que se realicen las investigaciones que correspondan por hechos que resulten presuntamente atribuibles al mencionado postulado; en este caso la Fiscalía ha advertido que para el momento de la solicitud no se le encontraron investigaciones en curso al postulado JUAN CARLOS OROZCO NEIRA, no obstante ello, la Sala insta a la Fiscalía General de la Nación, para que se ahonde en las averiguaciones correspondientes en este orden.
2. La Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegada Doce (12) de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, deberá compulsar copias a la justicia ordinaria de manera inmediata, a fin de que se investigue el presunto delito de Concierto para Delinquir en el que pudo incurrir el postulado **JUAN CARLOS OROZCO NEIRA**, sin perjuicio de la probable comisión de otros hechos punibles, y se dé cumplimiento a lo que hubiere lugar.
3. Dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, "*Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012*", se insta a la Fiscalía General de la Nación para que informe "*a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones causadas en el proceso que se adelanta en contra de un máximo responsable del patrón de macro-criminalidad del cual fueron víctimas*", resaltando que, en todo caso tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 48 del citado Decreto.
4. En firme la presente decisión, comuníquese por Secretaría de esta Sala, la determinación adoptada en relación con el postulado **JUAN CARLOS OROZCO NEIRA**, de condiciones civiles registradas al inicio de esta decisión, al Ministerio del Interior para lo de su cargo y competencia, y a las demás autoridades correspondientes.

5. De acuerdo al deber judicial de memoria a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría de esta Sala dispuesto para tales efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación *“podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar”*⁶.

6. En todo caso la terminación del proceso de justicia y paz reactiva el término de la prescripción de la acción penal.

No obstante que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 Decreto 3011 de 2013, Parágrafo 3., *“Frente al auto que defina la renuncia del postulado al procedimiento especial de justicia y paz, no procederá recurso alguno”*; teniendo en cuenta la trascendencia del asunto; en consideración a que la Ley 1592 de 2012 alude a que el recurso de apelación procede *“contra el que decide sobre la terminación del proceso de Justicia y Paz”*, como acontece en este caso; y, en aras de garantizar el derecho a la doble instancia⁷, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN de **JUAN CARLOS OROZCO NEIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.972.196 expedida en Curumaní (Cesar), del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 y demás decretos reglamentarios, conforme a los términos sostenidos por la Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional con sede en Barranquilla, y conforme

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, radicado 34423. M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

⁷ Derecho a la impugnación recogido en los artículos 29 y 31 de la Constitución Política. Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional de tiempo atrás ha venido refiriendo a la garantía de la doble instancia en los siguientes términos: *“El principio de la doble instancia, garantizado constitucionalmente, se constituye en una piedra angular dentro del Estado de derecho, pues a través de él se garantiza en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho fundamental de defensa y de contradicción, ambos integrantes del denominado debido proceso. Así, en materia penal, resulta de singular importancia que el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas y llegar, por tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio diferente.(..)*

Ahora bien, conviene aclarar que para la Corte el principio de la doble instancia, a la luz de los preceptos constitucionales, reviste el carácter de fundamental, toda vez que constituye una garantía del debido proceso y, a su vez, de la función judicial”. Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1006, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

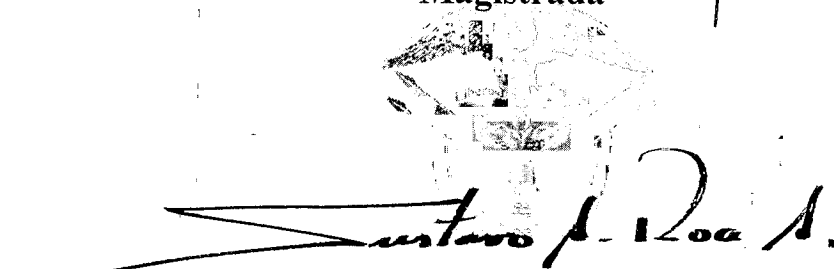
a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión, con todas las consecuencias de ley pertinentes.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Sala y por la Fiscalía, **DAR CUMPLIMIENTO** sin dilación alguna a lo dispuesto en el acápite "*V. Otras decisiones*" y a lo demás de ley.

TERCERO: De acuerdo a lo argumentado en precedencia, contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase


CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada


GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO
Magistrado


JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado